

REGLAMENTO DE REVALIDACIONES, ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la revalidación, el establecimiento de equivalencias y la acreditación de estudios de tipo medio superior y superior en la Universidad.

Artículo 2. El Sistema de Educación Media Superior y los Centro Universitario podrá revalidar, establecer equivalencias o acreditar estudios, siempre y cuando éstos correspondan a planes o programas propios del nivel que imparten.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 3. Revalidación de estudios es la validez oficial que otorga la Universidad de Guadalajara a los estudios realizados en instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 4. La Universidad revalidará estudios únicamente para efectos de cursar los estudios del nivel medio superior y superior que imparte.

Artículo 5. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios que vigentes en la Universidad de Guadalajara.

Artículo 6. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de enseñanza-aprendizaje, de conformidad con el plan de estudios correspondiente.

Artículo 7. La revalidación de estudios puede ser total o parcial. La revalidación parcial tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios del nivel medio superior y superior que se imparten en la Universidad de Guadalajara. La revalidación total se realizará exclusivamente para efectos de ingreso a estudios de licenciatura y posgrado en la Universidad de Guadalajara y, como consecuencia, para los ulteriores efectos de registro oficial.

Artículo 8. En el caso de personas que soliciten revalidación parcial para concluir estudios de licenciatura, maestría o de doctorado y hayan realizado sus estudios de bachillerato, licenciatura o de maestría, en instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, podrán solicitar simultáneamente la revalidación total del bachillerato, licenciatura o de la maestría para los ulteriores efectos de registro oficial.

Artículo 9. Las solicitudes de revalidación parcial o total, se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario o en su caso, del Sistema de Educación Media Superior de acuerdo a los períodos establecidos en los calendarios de tramitación para primer ingreso.

Artículo 10. La recepción y tramitación de solicitudes de revalidación no confiere derechos de admisión.

Artículo 11. Las solicitudes de revalidación se acompañarán de los siguientes documentos:

- I.** En el caso de revalidación parcial para concluir estudios de bachillerato, licenciatura o posgrado:
 - a)** Certificado total o revalidación de estudios de educación básica, de educación media superior o licenciatura, según sea el caso;
 - b)** Certificado de los estudios que se pretenda revalidar;
 - c)** Plan de estudios que se pretende revalidar; y
 - d)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretende revalidar.
- II.** En el caso de revalidación total de bachillerato para ingreso a estudios de Licenciatura:
 - a)** Certificado total o revalidación de estudios de educación básica;
 - b)** Certificado total de los estudios de bachillerato;
 - c)** Plan de estudios que se pretende revalidar; y
 - d)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretende revalidar.
- III.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de especialidad;
 - a)** Certificado total o revalidación de estudios de educación media superior;
 - b)** Certificado total de estudios de licenciatura;
 - c)** Título de Licenciatura;
 - d)** Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
 - e)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.
- IV.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de maestría:
 - a)** Certificado total o revalidación de los estudios de educación media superior;
 - b)** Certificado total de estudios de licenciatura;
 - c)** Título de licenciatura;
 - d)** Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
 - e)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.
- V.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de doctorado:
 - a)** Certificado total de estudios de licenciatura o maestría;
 - b)** Título de licenciatura o grado de maestría;
 - c)** Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
 - d)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.

Los documentos a que alude este artículo se deben presentar certificados y legalizados; en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción realizada por perito autorizado.

Artículo 12. Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa del Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, a través de la Coordinación Escolar, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a lo siguiente:

- I. Revisar la autenticidad de los documentos;
- II. Cerciorarse de que se trata de estudios del nivel medio superior o superior;
- III. Verificar que no existe impedimento legal para la revalidación; y
- IV. Calificar la procedencia y, en su caso, enviar la documentación correspondiente.

Artículo 13. La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente del Consejo Universitario de Centro o de Educación Media Superior para efecto de que la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados emita el dictamen correspondiente.

Artículo 14. La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, emitirá el dictamen respectivo.

Artículo 15. Para determinar las igualdades académicas la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados respectiva, deberá analizar en forma integral la documentación exhibida relacionada con los planes y programas de esta Institución, con base en los siguientes factores:

- I. Objetivos del plan de estudios;
- II. Estructura del plan de estudios, sus contenidos generales y su valor en créditos;
- III. Duración prevista para los estudios;
- IV. Contenido de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- V. Tiempo de dedicación a las actividades teóricas-prácticas y la bibliografía recomendada a cada unidad de enseñanza-aprendizaje;
- VI. Seriación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VII. Modalidades de evaluación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VIII. Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje; y
- IX. En el caso de posgrado, la carga de investigación.

Artículo 16. La resolución de revalidación parcial deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se revalidan en virtud de las igualdades académicas establecidas, así como aquellas cursadas en la Institución de origen, que fueron consideradas.

Artículo 17. La revalidación parcial no podrá ser mayor del 40% ni menor de 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

Artículo 18. Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica, no necesariamente deberán tener relación unívoca.

Artículo 19. Los dictámenes de revalidación de estudios se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros

correspondientes. La Secretaría Administrativa correspondiente comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

Artículo 20. Las resoluciones que se emitan en los procedimientos establecidos en este Reglamento deberán expresar los argumentos que justifiquen la decisión respectiva.

Artículo 20 Bis¹. El Consejo General Universitario, a efecto de garantizar el derecho a la educación en un plano de igualdad, podrá aprobar, para cualquier nivel y modalidad educativa, programas especiales que determinen condiciones específicas respecto de la revalidación de estudios.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 21. Equivalencias de estudios es la declaración de la igualdad académica entre los estudios de tipo medio superior y superior realizados en instituciones que forman parte del Sistema Educativo Nacional y los que se imparten en la Universidad de Guadalajara.

Artículo 22. El establecimiento de equivalencias de estudios tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios de bachillerato, licenciatura o de posgrado que se imparten en la Universidad.

Artículo 23. Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario respectivo o del Sistema de Educación Media Superior antes o después de que los interesados hayan sido admitidos por la Universidad.

Artículo 24. Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios de bachillerato, licenciatura o posgrado se acompañarán de los siguientes documentos:

- I. Certificado de estudios legalizado, si es el caso;
- II. Plan de estudios con el que se pretende establecer equivalencia; y
- III. Programas, temarios o cualquier otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje, con el que se pretende establecer equivalencia.

Artículo 25. Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa respectiva, a través de la Coordinación de Control Escolar, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a lo siguiente:

- I. Revisar la autenticidad de los documentos;
- II. Cerciorarse de que se trata de estudios de tipos medio superior y superior; y
- III. Calificar la procedencia y, en su caso, enviar la documentación correspondiente.

Artículo 26. La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente del Consejo Universitario del Centro o de Educación Media Superior, para efecto de que la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados emita el dictamen correspondiente.

¹ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2017/030 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 24 de Febrero de 2017.

Artículo 27. La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo de máximo de 20 días hábiles, emitirá el dictamen respectivo.

Artículo 28. Para determinar las igualdades académicas y emitir el dictamen de establecimiento de equivalencias, la Comisión de Revalidación de Estudios Títulos y Grados correspondiente deberán considerar lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 29. La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se declaren equivalentes en virtud de las igualdades académicas establecidas, así como aquellas cursadas en la institución de origen en que fueron consideradas.

Artículo 30. El establecimiento de equivalencias no podrá ser mayor del 40% ni menor del 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

²Los límites de porcentajes establecidos en el párrafo anterior no serán aplicables tratándose de programas académicos de especialidades médicas. En estos casos, el porcentaje de equivalencia será establecido tomando en consideración las determinaciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 31. Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica no necesariamente deberán tener relación unívoca.

Artículo 32. Los dictámenes de establecimiento de equivalencias de estudios se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros correspondientes. La Secretaría Administrativa comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

CAPÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 33. Acreditación de estudios es la determinación de las igualdades académicas entre las unidades de enseñanza-aprendizaje correspondientes a los planes y programas de estudios de la propia Universidad de Guadalajara.

Artículo 34. La acreditación de estudios la pueden solicitar los egresados de la Universidad que deseen cursar una segunda carrera en la Institución; los alumnos que hayan dejado incompleto un plan de estudios, hecho un cambio de carrera o realizado un cambio de Centro Universitario o Escuela. Esta disposición también será aplicable para los estudios de posgrado.

Artículo 35. Cuando los alumnos tramiten y obtengan un cambio de escuela en el nivel medio superior a la misma carrera, las asignaturas aprobadas en la escuela de origen serán acreditadas con constancia de calificaciones certificada por el Secretario de la Escuela y legalizada por la Secretaría Administrativa del Sistema de Educación Media Superior.

² Este párrafo se adicionó con Dictamen No. IV/2026/240 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 13 de julio de 2026.

Artículo 36. Las solicitudes se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior y deberán acompañarse de las constancias de calificaciones.

Artículo 37. Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa respectiva, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a revisar que las solicitudes de acreditación se ajusten a lo establecido en la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 38. La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente de la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados correspondiente, para efecto de que emitan el dictamen respectivo.

Artículo 39. La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo de 10 días hábiles, emitirá el dictamen sobre la igualdad académica entre los estudios que se pretenden acredita.

Artículo 40. Para determinar las igualdades académicas y emitir el dictamen de acreditación, la Comisión de Revalidación de Estudios Títulos y Grados correspondiente, deberán considerar lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 41. La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se consideran acreditadas en virtud de las igualdades académicas establecidas.

Artículo 42. Las acreditaciones podrán alcanzar hasta un 75% del total de créditos del plan de estudios que se pretende cursar.

Artículo 43. Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica no necesariamente deberán tener relación unívoca.

Artículo 44. Los dictámenes de acreditación se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros correspondientes. La Secretaría Administrativa comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo General Universitario.

Artículo Segundo. Las solicitudes de revalidación, de establecimiento de equivalencias o de acreditación de estudios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren pendientes en alguna de las etapas del procedimiento, se resolverán de acuerdo con las prácticas observadas por la Universidad.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Transitorio del Dictamen No. IV/2017/030 relacionado con la entrada en vigor del mismo

Artículo Único. El presente dictamen entrará en vigor a partir de su publicación en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”, previa aprobación por el Consejo General Universitario.

Transitorio del Dictamen No. IV/2026/240 relacionado con la entrada en vigor del mismo

Artículo Único. La presente modificación entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”.

INFORMACIÓN SOBRE SU APROBACIÓN Y MODIFICACIONES:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. 387 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 17 de febrero de 1996.

Modificaciones:

- Dictamen No. IV/2017/030 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 24 de febrero de 2017. Publicado en el Suplemento de La Gaceta de la Universidad de Guadalajara de fecha 24 de Febrero de 2017.
- Dictamen No. IV/2026/240 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 13 de julio de 2026. Publicado en La Gaceta de la Universidad de Guadalajara de fecha 13 de Julio de 2026.

Revisado: Oficina del Abogado General, 17 de Agosto de 2026.